



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 14
VIGO**

SENTENCIA: 00240/2021

C/ LALIN 4, PLTA. SEMISOTANO, VIGO

Teléfono: 886218412-13-14, Fax: 886218415

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CD

Modelo: N04390

N.I.G.: 36057 42 1 2018 0012651

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002300 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MARCOS VALE SANTOS

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Vigo, a 15 de marzo de 2021

Vistos por Daniel Tomás López, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia 14 en comisión de servicios, los presentes autos de juicio ordinario que se han sustanciado en esta sede, y en los que han sido parte:

Como demandante: [REDACTED]

Procuradora de los Tribunales: [REDACTED]

Abogado: Señor Don Marcos Vale Santos.

Como demandado: ABANCA



[REDACTED]

Procuradora de los Tribunales: [REDACTED]
[REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Objeto: Acción de nulidad

Se procede, en nombre de S.M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario que fue turnada a este Juzgado procedente de la oficina del Decanato, con base en los hechos y fundamentos de derecho que constan en dicho escrito.

SEGUNDO. Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial, se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada a fin de que la contestara en el plazo de veinte días, haciéndolo en legal forma.

TERCERO. Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, concurrieron todas ellas y, tras ser descartada toda posibilidad de acuerdo, se resolvió sobre las cuestiones que se plantearon, continuando el acto con la proposición y admisión de la prueba. Admitida la documental quedó visto para sentencia.





CUARTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las normas y formalidades legales con excepción de los previstos para el señalamiento de vistas y dictado de sentencia dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por el demandante acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula suelo e intereses de demora) inserta en contrato de préstamo hipotecario suscrito con la entidad bancaria demandada con base a lo establecido en la Ley 7/98 sobre Condiciones Generales de la Contratación y en el Real Decreto Legislativo 1/2007 (Texto Refundido de la Ley General para Defensa de Consumidores y Usuarios).

Frente a tal pretensión la demandada formuló allanamiento en relación a la nulidad de la cláusula suelo y de los intereses de demora y entiende que ha restituido los importes debidos por lo que estima no debe sufrir imposición de costas, oponiéndose a los intereses reclamados desde la fecha de cada abono.

En el presente procedimiento no se cuestiona que la demandante tuvo en el préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes la condición de consumidor, de modo que resulta aplicable al mismo la normativa de protección de



consumidores y usuarios tanto nacional, como la de la Directiva 93/13 CEE de 5 de abril.

Con respecto al allanamiento, el artículo 21 de la LEC dispone que: "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En el presente caso, dado el allanamiento de la entidad demandada, y entendiendo que en modo alguno supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, no cabe sino estimar la pretensión formulada en la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente, y en su virtud declarar la nulidad de la cláusula impugnada, por lo que la entidad demandada deberá devolver a la actora las cantidades que se determinen en **ejecución de sentencia** (al tratarse de meras operaciones aritméticas -art 219.2 LEC-) y que correspondan a la diferencia entre dicho importe y la totalidad de los importes indebidamente cobrados en virtud de la aplicación de la citada cláusula, desde la formalización del contrato de préstamo y hasta su eliminación, más los





intereses legales desde cada cobro hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC. Ese cálculo no consta efectuado por la demandada correctamente que incluya íntegros la liquidación los intereses legales desde la fecha de cada cobro; evidentemente descontando las cantidades ya devueltas por la entidad.

La Sentencia de 19 de septiembre de 2018 dictada por nuestra Ilma. Sección 1º de la Audiencia Provincial de Pontevedra, recientemente señala que el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas no es el único efecto o consecuencia de la nulidad de la cláusula suelo. Así señala al respecto que *"Pero esta consecuencia, siendo obvia, no es la única.*

En efecto, la cuota mensual a través de la cual se devuelve el préstamo obtenido está compuesta por la parte del dinero prestado que se está devolviendo (capital amortizado) ese mes más los gastos de intereses. La cuantía de esta cuota depende de los siguientes factores: el importe del capital prestado, el tipo de interés, el plazo y la modalidad de cálculo.

Para calcular el importe de cada cuota, el sistema habitualmente más utilizado en nuestro país es el sistema financiero constante, también denominado "sistema francés", que se caracteriza porque el importe de cada cuota mensual (capital amortizado + intereses) será siempre igual durante la vida del préstamo (salvo cuando se hace la revisión por la fluctuación de los tipos de interés en las hipotecas variables), pero, en cada cuota, los porcentajes de capital amortizado e intereses varían.



El interés se calcula aplicando el tipo de interés sobre el capital pendiente de devolución en cada momento. Por lo tanto, en las primeras cuotas, el prestatario pagará intereses sobre el total de la deuda. Estos intereses compondrán la mayoría de la cuota total y sólo estará amortizando (pagando la deuda) una pequeña cantidad del capital pendiente. Pero con cada cuota, el capital se reduce un tanto, por lo que el mes siguiente estará pagando un poco menos en concepto de intereses. Como la mensualidad es la misma, significa que estará amortizando mayor cantidad de capital. Y así sucesivamente.

En suma, en este sistema de amortización, si se trata de un préstamo a tipo de interés fijo, la cuota a pagar, con la periodicidad pactada (mensual, trimestral, etc.), permanece constante durante toda la vida del préstamo, mientras que, si el préstamo es a tipo de interés variable, la cuota permanecerá constante para cada período de tipo de interés, pero variará en la fecha en que corresponda la revisión del índice de referencia, volviendo a mantenerse constante en el nuevo valor hasta la siguiente revisión. Este sistema de amortización persigue mantener la cuota lo más estable posible, pagando más intereses al principio, y aumentando la suma destinada a amortizar el capital conforme van transcurriendo los pagos de las cuotas.

La elección de este sistema de amortización no es inocente: de un lado, proporciona al prestatario una mayor seguridad, en la medida que garantiza que el importe de la cuota mensual no va a variar o lo va a hacer en un porcentaje escaso; de otro lado, ofrece a la entidad financiera unos beneficios más mayores en tanto que durante los primeros años del préstamo solo se están pagando intereses y no capital, ya





[REDACTED]

que, según este método, se calcula la cuota media a pagar y la primera cuota solamente paga intereses presentes y futuros. Poco a poco se va pagando más capital, de forma que la última cuota del préstamo pago sólo se paga capital y nada de interés (o un interés residual).

Aunque la fórmula de amortización debería ser neutral para el prestatario, la realidad demuestra que no es así por dos motivos. En primer lugar, al destinarse inicialmente el importe de la cuota al pago de intereses y no de capital, el cliente se convierte en un consumidor cautivo del banco, dado que, si opta por amortizar el préstamo o subrogar al prestamista por otra entidad que ofrezca mejores condiciones, tiene que abonar comisiones por la totalidad del capital, porque no obstante haber satisfecho determinadas cuotas, el importe se ha aplicado al pago de intereses futuros y no de capital. Y, en segundo lugar, porque al estar integrada la cuota por una parte de intereses, calculada al tipo aplicable sobre el capital pendiente en ese momento, y destinarse la diferencia a amortización de capital, la consecuencia de una reducción del tipo de interés es que, además de reducir la cuota -al reducirse los intereses que se cobran-, y como consecuencia de esa reducción, una mayor proporción de la cuota va parar a amortización de capital, con lo que disminuye en mayor proporción el capital pendiente.

Por consiguiente, la expulsión de la cláusula suelo implica en un primer término que el prestamista debe devolver los intereses cobrados en exceso, pero también que hay que volver a calcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario, porque se ha calculado sobre unos intereses que ya no se deben tener en cuenta a ningún efecto. Como consecuencia del re-cálculo de la tabla de amortización, la



eliminación de la cláusula suelo conlleva la reducción del capital pendiente de amortización.

Como conclusión, la expulsión del contrato de la cláusula de limitación a la baja del tipo de interés no solo implica que los intereses cobrados sean inferiores, y que haya que proceder a la devolución de la diferencia, sino que, como consecuencia de esa misma operación de re-cálculo del cuadro de amortización al nuevo tipo, inferior al suelo, disminuye el capital pendiente de pago, y, por ende, la eliminación de la cláusula suelo debe conllevar forzosamente este efecto, la reducción del capital pendiente."

El cuadro de amortización que aporta la demandada es sesgado y no incluye desglosados los importes indebidamente percibidos y relacionados con el tipo aplicado en cada momento, el modo que afecta a esa reducción del principal pendiente de abono en cada cuota como consecuencia de aplicar un tipo de interés inferior al suelo como expone la Sentencia de la Audiencia citada, ni determina el Euribor que aplica en cada periodo; de manera que debe descartarse el cuadro de amortización aportado, que básicamente es una simple comparación de cuota con suelo y sin suelo, sin especificar el recálculo del capital pendiente de amortizar disminuido (no consta que rebaje el principal al no existir cláusula suelo) y la diferencia con los intereses a abonar con el nuevo tipo rebajado. No obstante ello es ajeno al procedimiento en que la actora insta únicamente la nulidad a la que se allana la contraria, así como el recálculo posterior.

Invoca la parte demandada que no deben ser impuestos los intereses respecto de las cantidades a entregar en concepto de





indebida aplicación de la cláusula suelo y que deben ser devueltas.

Esta argumentación ha de ser rechazada, hablamos de un supuesto de nulidad radical, de conformidad con el artículo 8.2 de la LCGC y el artículo 83 del TRLGDCYU, en que la consecuencia legal, es el restablecimiento de la situación de hecho y de derecho que hubiera existido sin las cláusulas controvertidas. En cuanto a la cláusula de suelo, al tratarse de un importe pecuniario, la consecuencia para un restablecimiento deberá ser el abono de los importes pagados por la actora de modo indebido, con sus correspondientes intereses legales, pues solo de este modo será posible reponer las cosas al estado en que se hallarían de no haberse aplicado la cláusula.

La demandada deberá especificar el recálculo del capital pendiente de amortizar disminuido y la diferencia con los intereses a abonar con el nuevo tipo rebajado.

Finalmente, con base en el allanamiento debe declararse la nulidad de la cláusula de intereses de demora, aplicando en su defecto el remuneratorio pactado.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, dado que se ha producido una estimación de la demanda, ex artículo 394.1 LEC, han de imponerse a la parte demandada. Efectivamente no consta un requerimiento extrajudicial previo conforme a lo dispuesto en el art 4 RDL 1/2017; no obstante al no estimarse la causa de oposición relativa a los intereses desde cada abono, las costas deben imponerse a la demandada.



FALLO

Estimo la demanda presentada contra ABANCA y en su virtud:

Declaro la nulidad, por abusiva, de la cláusula de la escritura de préstamo de 20 de octubre de 2000 sobre limitación a la variabilidad del tipo de interés (suelo), debiendo la parte demandada, previo recálculo del cuadro de amortización del préstamo, devolver las cantidades cobradas en virtud de la aplicación de la citada cláusula (desde la primera activación de la cláusula suelo) hasta su eliminación (por la diferencia de lo que tendría que haber cobrado al prestatario de no existir la cláusula suelo por estricta aplicación del tipo de referencia más el diferencial establecido en la escritura pública y la rebaja que ello conlleve del capital), más los intereses legales desde cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC. Y obviamente descontando las cantidades ya satisfechas por la entidad.

Declaro igualmente la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses de demora, aplicando en su defecto el remuneratorio pactado. Sin que conste que proceda devolución alguna por este concepto.

Todo ello con imposición de costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.





Notifíquese esta resolución a las partes y dese cumplimiento a lo previsto en el número 4 del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Llévese la presente resolución al libro de Sentencias del Juzgado quedando testimoniada en las presentes actuaciones y tómese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo,
Daniel Tomás López, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia 14 en comisión de servicios.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: TOMAS LOPEZ, DANIEL
Data e hora: 16/03/2021 09:18:12

